

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-00197. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020).

El señor RUBEN EDUARDO VELEZ MAYOR, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante el Señor RUBÉN EDUARDO VÉLEZ MAYOR, nació en la Isla de Margarita, Estado Nueva Esparta, República Bolivariana de Venezuela, el día 13 de marzo de 1981, en la Clínica Margarita de Porlamar, Municipio Luis Gómez, Distrito Mariño, Estado Nueva Esparta, República Bolivariana de Venezuela, entidad de salud que por la situación económica y social que atraviesa el vecino país, fue cerrada hace algunos años, por lo que es imposible conseguir la certificación del parto que dio lugar al nacimiento de mi poderdante.

SEGUNDO: Dicho Acto fue asentado en el libro de Nacimientos del Registro Civil de la Parroquia Aguirre, del Municipio Maneiro, Estado Nueva Esparta, República Bolivariana de Venezuela, inserta bajo el No. 40, Folio Vuelto del 18 de fecha 27 de abril de 1981, menor registrado con el nombre de RUBÉN EDUARDO, siendo hijo de RUBÉN DARIO VÉLEZ ROJAS y ROSARIO MAYOR DE VÉLEZ ambos de nacionalidad Colombiana.

TERCERO: Posteriormente, por un error involuntario de buena fe y por desconocimiento de las leyes que regulan la materia, la madre registró nuevamente el nacimiento de su hijo RUBÉN EDUARDO en la ciudad de Buga – Valle del Cauca, ante el Notario Primero del Circulo de esa ciudad, el día 28 de septiembre de 1981, declarándolo como nacido en esa ciudad el día 13 de marzo de 1981 y usando como argumento un acta de bautizo católico de una iglesia en Buga donde le impusieron el sacramento al menor con el fin de darle credibilidad al asunto, error cometido por ignorancia, ya que como sus padres son ambos Colombianos, los padres del menor creyeron que el niño debía registrarse en este país o perdería la nacionalidad y con ello sus raíces; éste Registro Civil de Nacimiento quedó individualizado con el N° 6391215.

CUARTO: El día 8 de enero de 2002, mi mandante, el Señor RUBÉN EDUARDO VÉLEZ MAYOR, solicitó su Cédula de Ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y le fue asignado dicho documento con el número 94.480.442 expedida en Buga - Valle del Cauca.

QUINTO: Con el propósito de reafirmar su nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela y ante la imposibilidad de obtener la certificación de la Clínica Margarita de Porlamar en la Isla de Margarita por el cierre definitivo de la misma, mi representado, aporta dos declaraciones extra proceso provenientes de su señora madre y su tío materno, quienes aseguran, por conocer directamente los hechos, la veracidad de su nacimiento en el vecino país.

SEXTO: El Señor RUBÉN EDUARDO VÉLEZ MAYOR me otorgó poder para iniciar el presente proceso judicial.”

Por auto de fecha nueve de septiembre, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 Noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera de Buga – Valle, bajo

el indicativo serial 6391215, como nacido el 13 de marzo de 1981; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Clínica Margarita de Porlamar, Municipio Luis Gómez, Distrito Mariño, Estado Nueva Esparta de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 40 en donde la Primera Autoridad Civil del Registro Civil de la Parroquia Aguirre, del Municipio Maneiro, Estado Nueva Esparta, República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de RUBEN EDUARDO, hijo de los señores RUBÉN DARIO VÉLEZ ROJAS y ROSARIO MAYOR DE VÉLEZ, nacido el 13 de marzo de 1981 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra-juicio de los señores ROSARIO DE FATIMA MAYOR GOMEZ Y FERNANDO MAYOR GOMEZ, ante la Notaría Segunda de Envigado, en donde declaran conocer al señor RUBEN EDUARDO VELEZ MAYOR y dan fe de su nacimiento en el estado Nueva Esparta, Isla de Margarita – Venezuela, el día 13 de marzo de 1981. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera de Buga - Valle con el indicativo serial 6391215 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad RUBEN EDUARDO VELEZ MAYOR nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82,

577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de RUBEN EDUARDO VELEZ MAYOR, nacido el 13 de marzo de 1981 en Buga - Valle e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 6391215 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

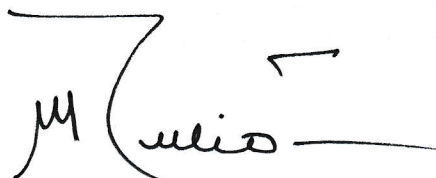
QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que acompañaron la demanda, en caso de que así sea solicitado.

SEPTIMO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios